

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (09) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: MARCO TULIO AGUDELO
DEMANDADO: SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2015 00146 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia del 01 de febrero de 2018 visible a folios 58 a 71 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 31 de marzo de 2016 (fol. 481 a 491).

En consecuencia, comuníquese a la Secretaria de Infraestructura del Municipio de Villavicencio, Ingeniera DIANA CAROLINA VIGOYA GUZMÁN, que deberá instalar y presidir el comité verificación del cumplimiento del fallo de primera instancia, el cual estará además, conformado por el actor popular y el Ministerio Público delegado ante este Despacho, debiendo elaborar y enviar al Juzgado los informes de verificación de cumplimiento de las órdenes impartidas, conforme lo señala el numeral 5° de la referida sentencia.

De otro lado, advierte el Despacho que a través de memorial presentado el 09 de abril de 2018 (fol. 516 a 517), el actor popular pone en conocimiento la nota interna No. 1200-17.12/0146 del 26 de febrero de 2018 (fol. 521), a través de la cual la Secretaria de Infraestructura del Municipio de Villavicencio, comunicó al Jefe de la Oficina Jurídica Municipal que en la calle 5ª con carreras 29 y 30, no existe ni ha existido ningún puente, razón por la cual, no le fue posible cumplir la orden que a ello se refiere en el fallo del 31 de marzo de 2016 que fue confirmado por el Tribunal Administrativo del Meta en providencia del 01 de febrero de 2018.

Revisado el expediente, se advierte que la dirección en la que se encontraba ubicado¹ el puente peatonal de lámina que debe ser reconstruido por el Municipio de Villavicencio, no es la calle 5ª entre las carreras 29 y 30, sino la calle 7ª entre las carreras 29 y 30, conforme lo señaló la Secretaria de Infraestructura Municipal en la nota interna anteriormente mencionada, y lo constató este Despacho en la diligencia de inspección judicial practicada en el lugar de los hechos el día 22 de julio de 2015 (fol. 290 reverso), pues en la calle 5ª entre las carreras 29 y 30, lo que pretendía el actor popular, era la construcción de un puente vehicular que comunicara al barrio Comuneros con el barrio la Vega, pretensión que fue negada por el Juzgado al considerar que la ejecución de esa obra pública demandaba una inversión considerable que no se encontraba dentro del plan de desarrollo de la entidad territorial.

Respecto de la corrección de errores en autos y providencias, el artículo 286 del C.G.P. establece:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

¹ A folios 14 y 15 del cuaderno de segunda instancia, obra comunicación dirigida por el actor popular al Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, poniendo en conocimiento que el puente peatonal metálico colapsó en la madrugada del 12 de noviembre de 2017.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Subraye del Despacho)

De la lectura del texto normativo, se evidencia que las providencias son corregibles por el Juez que las dictó, únicamente cuando se haya incurrido en errores puramente aritméticos, o cuando existe error, omisión, cambio, o alteración de palabras, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Así las cosas, **SE CORREJIRÁ** la sentencia proferida el 31 de marzo de 2016 (fol. 481 a 491), en cuanto a la dirección en la que se encontraba ubicado el puente peatonal de lámina que debe ser reconstruido por el Municipio de Villavicencio, pues no es en la calle 5ª entre las carreras 29 y 30 como inicialmente se dijo, sino en la calle 7ª entre las carreras 29 y 30, quedando incólumes los demás aspectos de la decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: CORRÍJASE el numeral tercero de la sentencia proferida por este Despacho el 31 de marzo de 2016, el cual quedará así:

*"**TERCERO: ORDENAR** al Municipio de Villavicencio para que dentro del término de tres (03) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, realice la reconstrucción y/o mantenimiento del puente peatonal de lámina ubicado a la altura de la calle 7a entre Carreras 29 y 30, en inmediaciones de los barrios Comuneros y la Vega."*

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la dirección electrónica oficial de la entidad demandada, y al correo electrónico personal de la Doctora **SANDRA LUCIA EUGENIO ZARATE**, apoderada de la entidad territorial, visible a folio 9 del cuaderno de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE

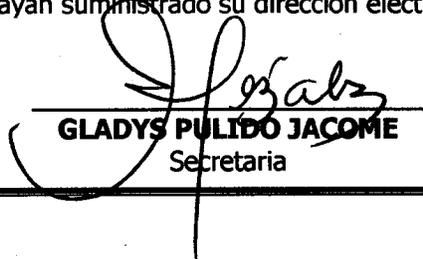

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO

Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico **Nº 12 del 10 de abril de 2018**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.


GLADYS PULIDO JACOME
Secretaria